

efectos dentro de cinco días, sin pedir previamente reposición, conforme al art. 382. Si la acumulación se pidiese en la Audiencia de autos pendientes en segunda instancia, del auto resolutorio de este incidente podrá suplicarse para ante la misma Sala dentro de cinco días, conforme al artículo 402. Y contra el que dicte la Audiencia, tanto en segunda instancia como en el recurso de súplica, no procede el de casación, porque no pone término al juicio, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 22 de Marzo de 1875, 25 de Junio de 1878 y otras muchas.

Creemos que bastan estas indicaciones y la lectura de los artículos para el objeto de este comentario.

Artículo 171.

Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptuáanse de esta regla los juicios de testamentaría, *ab-intestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulación de los demás autos, cuando proceda.

Este artículo y los demás que siguen hasta el 183 ordenan el procedimiento que ha de seguirse para la acumulación de autos, cuando radiquen los pleitos en juzgados diferentes. Todos ellos concuerdan con los artículos 163 al 174 de la ley de 1855, en los cuales se han hecho ligeras modificaciones dirigidas á suplir alguna omisión para hacer más expedito y breve este procedimiento, y ponerlo más en armonía con el de las competencias, al que siempre ha estado equiparado, y con las prescripciones generales de la nueva ley. La modificación más importante es la que contiene el art. 171, objeto de este comentario, por lo cual y porque determina el juez competente para conocer de los autos acumulados, vamos á examinarlo con separación.

El art. 163 de dicha ley anterior, en su párrafo 1.º, concedía á los litigantes, en el caso de que se trata, la facultad de pretender la acumulación de los pleitos "ante cualquiera de los jueces que conozcan de ellos;" y á la vez ordenó en el párrafo 2.º, que el pleito más moderno se acumularía al más antiguo, salvo el caso de juicio universal, en el cual la acumulación se haría siempre á éste; añadiéndose en el art. 165 que si el juez á quien se pidiera la acumulación, la creyere procedente, debía oficiar al que conociera del otro pleito para que se lo remitiese. Al comentar estas disposiciones hicimos notar la contradicción que entre ellas existía hasta el punto de oponerse la una al cumplimiento de la otra, pues si los litigantes tenían el derecho de pedir la acumulación ante cualquiera de los jueces, y el juez, á quien se pidiera y la estimase procedente, el deber de reclamar los pleitos, era imposible cumplir el otro precepto de que la acumulación se haga siempre al pleito más antiguo y en su caso al juicio universal, lo cual sólo podría cumplirse pretendiendo la acumulación "ante el juez que conozca del pleito al que deban acumularse los demás."

Existía, pues, verdadera antinomia entre esas disposiciones, y era preciso salvarla como se ha salvado con la reforma del párrafo 1.º de dicho art. 163 de la ley anterior, hecha por el que estamos comentando. En este se ordena que "se pretenderá la acumulación ante el juez á quien corresponda conocer de los pleitos que deban acumularse;" y aceptando lo que estaba prevenido en el resto de aquél y en la regla 20 del art. 309 de la ley orgánica, se declara que "corresponderá este conocimiento al juez ó tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos; exceptuándose de esta regla los

juicios de testamentaría, *ab-intestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulación de los demás autos, cuando proceda." Por consiguiente, la acumulación ha de pretenderse siempre ante el juez que conozca del pleito más antiguo, y en su caso del juicio universal.

¿Podrá ésto ofrecer alguna dificultad en la práctica? Ninguna, en nuestro concepto; es lo mismo que venía practicándose. Por regla general, y hasta podría decirse absoluta, la acumulación se pretende siempre por alguno de los que son parte legítima en el juicio al cual han de acumularse los otros pleitos, por ser á quien interesa, y el que se halle en este caso expedito tiene su derecho para solicitarla; pero si en algún caso interesara á un tercero que no sea parte en dicho juicio, podrá personarse en él con este objeto acreditando estar admitido como parte litigante en cualquiera de los otros pleitos cuya acumulación se pretenda, pues sin este requisito no puede deducir tal pretensión según el artículo 160.

Indicaremos, por último, que la antigüedad de los pleitos, para el efecto de la acumulación cuando no haya juicio universal, deberá determinarse por las fechas de la presentación de las demandas. Raro será el caso, si es que ocurre alguna vez, en que ambas demandas se hubieren presentado en un mismo día: por esto sin duda no lo ha previsto la ley; pero si ocurriese, se resolverá conforme á las reglas generales de competencia, y no siendo aplicable ninguna de ellas, por analogía podrá resolverse conforme á lo que dispone la regla 9.ª del artículo 63 para los concursos, esto es, se dará la preferencia al juzgado del domicilio del deudor, si este y la mayoría de los litigantes lo pidiesen, y en otro caso al que hubiere promovido la acumulación.

Artículo 172.

Del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres días, puedan impugnar dicha pretensión, si les convinieren.

Artículo 173.

Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto estimando ó denegando la acumulación.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelación en un solo efecto.

Artículo 174.

Cuando el Juez estime procedente la acumulación, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Artículo 175.

Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero día.

Artículo 176.

Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulación.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Artículo 177.

Otorgada la acumulación, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes para que, dentro de diez días, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Artículo 178.

Denegada la acumulación, el Juez requerido lo comunicará sin dilación al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolución, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestión.

Artículo 179.

El Juez que haya pedido la acumulación, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretensión, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilación al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Artículo 180.

Cuando el Juez requerido se niegue á la remisión de los autos por creer que la acumulación debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres días improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulación, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolución que estime procedente.

Artículo 181.

En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulación estima que ésta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el artículo 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un sólo efecto.

Artículo 182.

Si el Juez que hubiere pedido la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretensión del requerido, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

La analogía que existe entre las cuestiones de competencia y las acumulaciones exige que sean también análogos los procedimientos para sustanciarlas y decidir las. Así como en aquellas existen dos jueces que á instancia de parte legítimas se disputan el conocimiento de unos autos, también en éstas median dos jueces con igual pretensión respecto de los autos cuya acumulación se solicita por parte legítima. En unas y otras existe un juez requirente y otro requerido, y si se comparan estos artículos con los 84 al 100 de esta misma ley relativos á las competencias, se verá la semejanza de los procedimientos, primero en el juzgado requirente para promover la cuestión, después en el requerido para contestar allanándose ú oponiéndose, y por último en aquél y éste para dar por terminado el debate y remitir sus respectivas actuaciones al superior común á fin de que decida la contienda. Y como ya hemos explicado estos procedimientos en los comentarios de dichos artículos, en ellos podrá consultarse cualquier duda que pueda ocurrir al aplicar los que son objeto del presente.

No es de temer, además, que ocurran tales dudas, porque en la nueva ley se ha ordenado con claridad el procedimiento para las acumulaciones de autos entre juzgados diferentes, y aplicándola en su letra sin interpretaciones arbitrarias, se evitarán dificultades y se llenará el objeto de la ley de abreviar en lo posible estos procedimientos, sin temor de que falte la instrucción necesaria para fallar en justicia. No se ha hecho tampoco en ellos novedad alguna dirigida á modificarlos: en el fondo son los mismos de la práctica antigua y de la ley anterior, pues aunque se han adicionado los artículos 172, 178, 180 y 181 y se ha hecho alguna otra modificación, no ha sido para innovar, sino para aclarar conceptos ó suplir omisiones, como podrá verse comparando los artículos de este comentario con sus concordantes de la ley anterior, en la cual tienen los números del 164 al 173.

Hemos dicho que el procedimiento de las acumulaciones es análogo al de las competencias, y no igual, porque si bien son iguales en su esencia ó en el fondo, existen algunas diferencias exigidas por la diferente índole de los casos. La principal consiste en la intervención del ministerio fiscal, exigida por la ley en las cuestiones de competencia por inhibitoria y prohibida en las acumulaciones, como se deduce de estos artículos, y lo previene expresamente el 183. Las cuestiones de competencia afectan el orden público, porque se niega á uno de los dos jueces la que él cree corresponderle con arreglo á la ley, y esto justifica la necesaria intervención del ministerio fiscal. No ocurre esto en las acumulaciones, pues aunque también afectan al orden público, es en el concepto de la disminución de los pleitos, lo cual interesa directamente á los litigantes: á ninguno de los dos jueces se le disputa la competencia, tanto que si no la tuviese, no procedería la acumulación, sino la inhibitoria ó la declinatoria; y por estas razones no es necesaria la intervención del ministerio público, y puede excusarse, como la excusa la nueva ley en beneficio de la brevedad y de los litigantes.

Es verdad que el Tribunal Supremo había declarado con repetición, como puede verse en las sentencias de 11 de Junio de 1878, 12 de Junio y 15 de Diciembre de 1880 y en otras, que en las cuestiones de acumulación, los juzgados respectivos debían dar audiencia al ministerio fiscal, sin cuyo requisito no podía resolverse el conflicto, conforme á lo prevenido para las competencias en los artículos 366 y 367 de la ley orgánica del Poder judicial, y se fundaba en que dichas cuestiones debían tramitarse como las competencias, con arreglo "al espíritu" de la regla 20 del artículo 309 de la misma ley, supliendo así lo que la de Enjuicia-

miento civil entonces vigente había omitido. Pero hoy, que en la nueva ley se ha prevenido expresamente que no se dé audiencia al ministerio fiscal, ya no puede tener aplicación esa jurisprudencia, que ha quedado sin efecto por ser contraria á la ley.

Las cuestiones de competencia se promueven por medio de la inhibitoria ante un juez que no tiene conocimiento del pleito, al paso que las acumulaciones han de proponerse ante el juez que está conociendo de un pleito ya incoado, y por consiguiente con partes litigantes, á quienes debe concederse la facultad de impugnar la acumulación, si la creen improcedente y contraria á sus intereses. En aquellas no hay parte contraria á quien dar audiencia, y por esto se ordena en el art. 85, que se oiga sólo al ministerio fiscal: no así en las acumulaciones, y de aquí el que se prevenga en el artículo 172, uno de los adicionados, que "del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que dentro de tres días puedan impugnar dicha pretensión, si les conviniere;" y según el 173, transcurrido dicho término que tiene el carácter de improrogable, como comprendido en el número 10 del artículo 310, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, el juez debe dictar auto dentro de los tres días siguientes, estimando ó denegando la acumulación, sin más trámites, de suerte que en seis días ha de resolverse el incidente. ¿Puede darse procedimiento más breve sin menoscabo de la defensa de los interesados? Como los autos no salen de la escribanía, pues á este fin se dirige la entrega de las copias según el artículo 519, no puede haber motivo ni pretexto para dilaciones, ni para que el juez deje de dictar su auto dentro del término fijado.

Los demás procedimientos en el juzgado requirente son iguales á los establecidos para las competencias y están claramente expresados en el art. 174.

En el juzgado requirente el procedimiento es igual al de las competencias, como puede verse comparando los artículos 175 al 178 en que se ordena, con los 89 al 94. "Sólo es de notar una diferencia más aparente que real; la de que del oficio y testimonio del juez requirente ha de darse vista en las competencias, á la "parte ó partes que hayan comparecido en el juicio" (artículo 89), que por regla general no puede ser otra que la demandante, pues el demandado, lejos de comparecer, propuso la inhibitoria; y en las acumulaciones sólo "al que haya promovido el pleito" cuya acumulación se reclame (art. 175), ó sea también al demandante, porque el demandado deberá ser quien haya pedido la acumulación. Esta audiencia será con entrega de autos, porque no hay parte á quien pueda obligarse á presentar las copias para excusar dicha entrega.

Podrá suceder que además del demandante y demandado haya en dicho pleito otras partes litigantes, y partiendo de ésta hipótesis hay quien opina que esos otros litigantes quedarán completamente desamparados en su defensa si no se les oye sobre la acumulación, y que visto lo que dispone el artículo 172, se procederá conforme al espíritu de la ley dando vista á todos los litigantes en el segundo pleito que no sean parte en el pendiente ante el juez requirente. No somos de esta opinión, porque cuando el precepto de la ley es claro y terminante, no es lícito apelar á su espíritu por infringirla, dándole una interpretación contraria á su letra. En el caso del artículo 172 se oye á todos los litigantes que quieran hacer uso de este derecho, porque no interviniendo el ministerio fiscal, quedaría incompleto el debate si no se les oyese, y sus razones pueden convencer al juez de ser improcedente la acumulación. Pero en el del artículo 175, obra ya en autos el escrito pidiendo la acumulación: nadie más interesado en impugnarla que el demandante en el pleito á que esta se refiere, y por esto manda la ley que se le dé vista: con lo que él diga, resulta un escrito por cada parte, con las razones en pró y en contra que apreciará el juez para dictar su fallo. Esto basta, dada la índole del incidente, y el ampliar la discusión sólo conduciría á dilaciones y gastos. En el caso raro de que haya otros litigantes no quedarán indefensos, puesto que pueden comparecer é informar ante el tribunal que decide la cuestión, á cuyo fin "se les emplaza como previene el artículo 182. En estas consideraciones se habrá fundado la ley para ordenar intencionalmente, como es de suponer, que sólo se dé vista en el juzgado requirente "al que ante él haya promovido el pleito," sean uno ó muchos; y como el precepto es claro y terminante, lo infringiría incurriendo en responsabilidad el juez que diese vista á los

demás litigantes, si los hubiere. Y lo propio se entenderá para el caso del art. 180, según el cual sólo ha de darse vista á la parte que hubiere promovido la acumulación.

Un caso puede ocurrir no previsto en la ley de 1855; el de que el juez requerido se niegue á la remisión de los autos, no por estimar improcedente la acumulación, sino por creer que debe hacerse á los que penden ante él. Para ordenar el procedimiento que en este caso ha de seguirse, se han adicionado los artículos 180 y 181: véanse.

El juez requerido puede otorgar ó denegar la acumulación; y si la deniega, el requirente puede desistir ó insistir en ella. Si no llegan á ponerse de acuerdo, el término del debate tiene que ser la remesa de los autos por el uno y por el otro al superior común, á quien corresponda decidir la contienda. Estos procedimientos están ordenados con precisión en los artículos 177, 178, 179 y 182 y son también iguales á los de las competencias. En este último se declara que "se entenderá por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias;" véase por tanto el art. 99 y su comentario.

Nótese, por último, que contra los autos en que el juez requirente accede á la acumulación y el requerido la niega, no se da recurso alguno porque sirven para la instrucción de la contienda que ha de decidir el superior común. Los autos en sentido contrario son apelables dentro de cinco días, porque ponen término á la cuestión; pero la apelación ha de admitirse en un sólo efecto, por las razones y á los fines que indicaremos al comentar el art. 185.

Artículo 183.

Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Lo mismo ordenaba sustancialmente el artículo 174 de la ley anterior, de acuerdo con la práctica antigua. Desde que los jueces contendientes remiten sus autos al superior común para que decida la contienda, ya no hay diferencia alguna entre el procedimiento de las acumulaciones y el de las competencias: la sustanciación de aquellas ha de acomodarse á lo prevenido para éstas, y por consiguiente deberá observarse lo que disponen los artículos desde el 99 al 109 inclusive, "pero sin dar audiencia al ministerio al fiscal." En las competencias se da intervención á dicho ministerio desde que se promueven hasta que se deciden, previniéndose en los arts. 101 y 103 que se le comuniquen los autos para que emita su dictámen por escrito, comparezcan ó no las partes. Esto es lo único que de dicho procedimiento no tiene aplicación á la sustanciación de las acumulaciones, porque se ha creído conveniente no dar intervención en ellas al ministerio público, por las razones que hemos expuesto en el comentario anterior.

Por consiguiente, cuando corresponda al juez de primera instancia decidir la cuestión de acumulación, lo cual tendrá lugar en el caso de que ésta se haya promovido entra dos jueces municipales de su partido, estos le remitirán los autos con emplazamiento de las partes por término de cinco días, y se observará para decidirla el procedimiento que establece el artículo 101; y si correspondiese á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, el emplazamiento será por diez días, y el procedimiento el que se ordena en los artículos 102 al 109. En cada juzgado deberán ser emplazados, no sólo los litigantes á quienes se haya dado vista, sino todos los que sean parte legítima en cada juicio, puesto que el artículo 182 ordena sin restricción que la remesa de autos se verifique "con emplazamiento de las partes," lo cual dá á todas derecho para personarse en el tribunal dirimente, si les conviniere.

Artículo 184.

Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera.

Artículo 185.

En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzaré la suspensión hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspensión cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Conuerdan literalmente con los artículos 175 y 176 de la ley de 1855. Siendo el objeto de la acumulación la reunión en un sólo juicio de los pleitos sobre que versa, y yendo implícitamente comprendida en ella la cuestión de competencia, es consiguiente que se suspenda la sustanciación de dichos pleitos desde que se entable hasta que quede terminada la contienda, bien porque el juez requerido acceda á la pretensión del requirente, ó porque éste desista de su propósito, ó por la decisión superior, y así lo disponen los dos artículos que estamos comentando, siguiendo también en esta parte la práctica antigua. Por lo tanto, mientras dure la sustanciación del incidente, nada podrá practicarse en la cuestión principal; y creemos aplicable á este caso, por su analogía é identidad de razón, la pena que el art. 390 del Código penal hoy vigente sanciona contra el funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda. El juez requerido racionalmente no puede decretar la suspensión del procedimiento en los autos que ante él penden sino cuando reciba el oficio reclamándole el pleito, y en este sentido habrá de entenderse respecto de él el precepto del artículo 184.

El párrafo 2.º del art. 185 contiene una excepción á la regla general antes expuesta, que es consecuencia precisa de lo que se ha ordenado en los artículos 173, 176, 179 y 181. Si según ellos, sólo ha de admitirse en un efecto la apelación que se interponga de los autos en que el juez, á quien se pide la acumulación, la deniega ó desiste de ella en vista de las razones del otro juez, y de la en que éste la otorga, es consiguiente que se lleven á efecto tales providencias, y que se tenga por alzada la suspensión, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal superior. Sin duda la ley ha tenido en cuenta que siendo competentes ambos jueces, no hay peligro en que sigan sustanciando, y dada la disposición del art. 187, se obtendrá la ventaja de poderse dictar más pronto la sentencia, si llega á realizarse la acumulación.

“Sin perjuicio de lo que proceda,” luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto,” dice á su final el art. 185. ¿Y qué será lo que proceda? Si el tribunal superior revoca el auto denegatorio de la acumulación á que se refiere el art. 173, procederá á lo que disponen el 174 y siguientes; y en los otros tres casos, lo que corresponda hasta decidir la contienda por todos sus trámites, volviendo á quedar en suspenso la sustanciación de los pleitos. De manera que el fallo del tribunal superior, á consecuencia de la apelación, no pone fin al incidente de acumulación, aunque declare ser éste procedente; no hace más que resolver que hay méritos para que el juez, accediendo á la petición de la parte, lleve adelante la cuestión para decidirla en la forma correspondiente ó por los trámites establecidos.

Artículo 186.

En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Artículo 187.

Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

En el art. 177 de la ley anterior se dijo que “los efectos de la acumulación” son, que los autos acumulados se sigan en un solo juicio, y sean terminados por una misma sentencia;” pero como la acumulación de autos produce además otros efectos, según luego veremos, se dice ahora con más propiedad en el 186 de la actual, que “en virtud de la acumulación” los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.” El mismo efecto produce la acumulación de acciones según el art. 159.

Como complemento de esta disposición, y á fin de que á ninguna de las partes se les prive de su legítima defensa en cada negocio, se ordena justamente en el art. 187, igual al 178 de la ley anterior, que se suspenda el curso del pleito que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; cuyo precepto lleva implícitamente la declaración de que es válido lo actuado en uno y otro juicio. Si en un pleito se ha hecho publicación de probanzas, por ejemplo, y el otro está en estado de contestación, se suspenderá el curso de aquél, aunque correrán unidos, hasta que en éste se haga también dicha publicación, y entonces se comunicarán á las partes para alegar de bien probado en ambos á la vez. Mas esta regla no puede tener aplicación á los juicios universales, en los cuales, por tener una tramitación especial, es necesario que se subordinen, sujeten y acomoden á ella todos los pleitos que á los mismos se acumulen: ésta era la práctica antigua y así lo sanciona el mismo art. 187.

Otros efectos produce la acumulación, como consecuencia precisa é indeclinable de ella; tales son: respecto de los jueces, el conferir al uno exclusivamente el conocimiento de los negocios, privando del mismo al que conocía de la demanda que se ha mandado acumular; y respecto de los actuarios, el de radicar en una sola escribanía todos los pleitos acumulados, debiendo los demás escribanos remitir íntegros y originales los autos al que actúa en la demanda, á cuyo favor se haya declarado la acumulación, sin poder exigir estos más derechos que los que tuviesen devengados hasta entouces, como estaba ordenado por la ley 18, tít. 15, lib. 7 de la Novísima Recopilación.